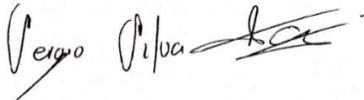


Radicado N°: 686554089001-2021-00144-00  
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: FANNY AOLIO BAUTISTA  
Demandado: CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por FANNY AOLIO BAUTISTA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar:

1.1 El lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

1.2 La razón porque los propietarios DORIS, EMILSE, JAIME, MARTHA Y SAUL JIMENEZ AOLIO, no están integrados en la parte activa de la presente demanda.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión primera, determinando las zonas limítrofes, conforme lo exige el artículo 401 del CGP

2.2. Deberá aclarar la pretensión primera, pues señala que el colindante con quien solicita el deslinde y amojonamiento, para fijar las línea divisoria es CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ y RAMIRO ROJAS CORREA, en tanto los colindantes al describir el predio de su propiedad, relaciona como ROSENDO DUARTE, MAURICIO TAMARA, LUIS BARRERA y LEONARDO.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Aclarar el hecho sexto, en el que describe el lote de mayor extensión sin visualizar o evidenciar el lote el limoncito propiedad de la demandante.

3.2 Aclarar el hecho décimo segundo, en el que indica que no ha llegado a ningún acuerdo con la parte demandada, sin que relacione las fechas y ante la entidad que realizó lo afirmado.

3.3 Aclarar los hechos, e informar si el predio fue adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, en los que se identificó y se entregó en inmueble, cuál es la razón de la presente demanda.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 167 y en concordancia con lo exigido específicamente por el artículo 401 de la norma en cita, así deberá:

**4.1** Allegar los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez años, si fuere posible.

**4.2** Conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportar póliza judicial, en aras de prestar la caución, para que sea procedente el decreto de las medidas cauteles que pide; amparándose un valor equivalente al **20%** del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios al demandado y a terceros como posibles afectados.

**4.3** Allegar las constancias de intentos de arreglo o conciliación entre las partes, de conformidad con lo relatado en el hecho décimo segundo.

**4.4** Allegar en forma legible los documentos que se enlistan a los folios 129 al 135 y 153 a 157 del archivo ANEXOS, dichos documentos fueron presentados borrosos e ilegibles

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento adelantada por FANNY AOLIO BAUTISTA, contra CRISTHYAMN ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ y RAMIRO ROJAS CORREA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO